

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00213.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, y dado que en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se público en los estados electrónicos el auto inadmisorio de la demanda por tratarse de menores de edad, encontrándose el demandado como consecuencia de ello en imposibilidad de conocer lo exigido por el despacho; en aras de garantizar el derecho al debido proceso y respetando el principio de publicidad de las actuaciones procesales, se le pone de presente a la parte interesada que los términos para subsanar la demanda empezarán a correr una vez se remita vía correo electrónico el auto inadmisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA.

Juez.

